

VISTO:

El Expediente N° S01:0009394/2025 UADER_RECTORADO, sobre Recurso de Apelación Jerárquica contra la Resolución N° 2344/25 UADER interpuesto por Antolín Fernández S.A.; y

CONSIDERANDO:

Que de fs. 01 a 09 vta. se presenta el Sr. Eduardo KOHAN, DNI N° 16.608.424 en carácter de apoderado de la Empresa Antolín Fernández S.A. contratista de la Obra Pública de Arquitectura Cerco Perimetral y Depósito Campus UADER – Paraná, a efectos de interponer Recurso de Apelación Jerárquica contra la Resolución N° 2344/25 UADER (notificada en fecha 01/12/2025) solicitando que el Consejo Superior deje sin efecto la misma, ordenando además el reconocimiento, liquidación y pago de los intereses moratorios (accesorios) devengados de pleno derecho por la mora en la determinación y pago de las Redeterminaciones Definitivas de los Certificados N° 01 al N° 15 de conformidad al art. 60 de la Ley N° 7060.

Que el preindicado refiere que en fecha 23/10/2024 la contratista adhirió al régimen del Decreto N° 2155/2024 MPIyS (modificado por Decreto N° 3480/2024 MPIyS), y conforme su cláusula transitoria, desde la adhesión la administración contaba con hasta 180 días corridos para determinar, tramitar y aprobar las redeterminaciones definitivas de certificados anteriores. Determina que ese plano excepcional - extraordinariamente amplio - venció el 22/04/2025 sin que la UADER dictara resolución al respecto.

Que expone que más de 6 meses después de vencido el plazo se dictó la Resolución N° 2130/25 UADER (29/10/2025) donde se aprobaron los Certificados N° 01 al N° 15 redeterminados a precios de diciembre de 2023, y se dispuso su pago.

Que manifiesta que la determinación, tramitación y aprobación se produjo vencido el referido plazo especial (180 días corridos) por lo tanto los intereses moratorios se devengaron de pleno derecho y deben liquidarse y abonarse en los términos de la Ley N° 6351 y su Decreto Reglamentario N° 958/1979 SOySP.

Que agrega que reclamó los intereses moratorios conforme art. 57° de la Ley N° 6351 y al Decreto N° 958/1979 SOySP, mientras que el acto administrativo rechazó el

RESOLUCIÓN "CS" N° 079-26

reclamo sosteniendo que no hubo mora porque el pago se efectuó dentro de los 60 días posteriores a la resolución aprobatoria emitiendo todo análisis sobre la mora en la que incurrió.

Que en síntesis, sostiene que la mora para la determinación y liquidación operó el 22/04/2025, por lo tanto los 60 días para el pago aparentemente vencieron de pleno derecho el 21/06/2025 y desde ese momento corre la mora para la administración adeudando intereses hasta su efectivo pago.

Que afirma que la resolución apelada parte de una postura muy perjudicial para las empresas contratistas, y es que la mora sólo nace a partir de la resolución que aprueba las redeterminaciones, esto implica que la administración podría manejar a su antojo y sin límite el momento mismo en que comienza o no su obligación de pagar intereses, agregando que la mora no puede depender del acto unilateral del deudor, eximiéndose del régimen legal, desnaturalizando por completo el plazo excepcional de 180 días previsto por el Decreto N° 2155/2024 MPIyS.

Que adiciona que la comitente esta compelida a liquidar y emitir los certificados dentro de los plazos legalmente establecidos (en este caso dentro de los 180 días corridos de la adhesión al Decreto N° 2155/2024 MPIyS) vencido dicho plazo la administración incurre en mora.

Que el Decreto N° 2155/2024 MPIyS otorgó un plazo excepcional de 180 días, y nada supedita la mora al dictado de un acto administrativo aprobatorio.

Que de fs. 22 a 23 vta. interviene la Asesoría Legal de Gobierno y Normativa Universitaria de la Universidad Autónoma de Entre Ríos, emitiendo informe de su competencia.

Que en base a los argumentos expuestos por la contratista, sintetizados ut supra, se analizan los antecedentes que obran en distintos expedientes administrativos del mismo caso.

Que conforme se explicó en el Exp-S01:7486/2025 UADER, la ejecución de la obra comenzó en fecha 23/09/2023 y se desarrolló con normalidad hasta su neutralización en fecha 06/01/2024, suspensión que llegó hasta el 29/12/2024. Previo a la neutralización

fueron confeccionados y aprobados los certificados de obra ejecutada números 1 a 15, concatenadamente, producto de los saltos inflacionarios se tramitaron las adecuaciones provisorias bajo la órbita de la normativa vigente en ese momento (Decreto N°2715).

Que dentro del periodo de neutralización acordado por las partes, se dictó el Decreto N°2155/24 (9/8/2024) por el cual se modificó el régimen de redeterminación de precios, estableciéndose un procedimiento automático de actualización de los precios de los contratos de obra pública. Decreto posteriormente modificado por el Decreto N°3480/24 (19/11/2024).

Que este nuevo régimen tiene previsto un procedimiento automático de adecuaciones provisorias de precios y redeterminación definitiva cada seis meses, por oposición al del Decreto N°2715 en el cual debía hacerse a pedido de parte y una vez acreditado el incremento de 5 puntos en los precios de los ítems que conforman la estructura de ponderación de insumos principales y la redeterminación definitiva al finalizar la obra.

Que resulta acertado lo manifestado por la contratista cuando expone que en fecha 23/10/2024 procedió a adherir al régimen previsto por el Decreto N°2155/24 y luego en fecha 04/12/2024 se formalizó la adhesión a la modificación propuesta por el Decreto N°3480/24.

Que sin embargo, no compartimos la fecha que propone la contratista como punto de partida para computar el plazo que tenía esta Universidad (180 días corridos) para determinar, tramitar y aprobar las redeterminaciones definitivas, plazo que según la reclamante iniciaría en fecha 23/10/2024 y que finalizaría el 22/4/2025.

Que el fundamento jurídico es claro, el Decreto N°3480/24 introdujo modificaciones a su antecesor Decreto N°2155/24 que novaron las obligaciones y características del contrato de obra. Una de ellas es justamente el nuevo computo del plazo que otorga a las reparticiones públicas para tramitar, aprobar y pagar las redeterminaciones de los certificados.

Que los decretos N° 2155/24 y 3480/24 otorgan un plazo de 180 días para tramitar y aprobar las redeterminaciones definitivas, y luego un nuevo plazo de 60 días para abonarlas.

RESOLUCIÓN "CS" N° 079-26

Que ambas normas previeron que el nuevo régimen puede aplicarse a las obras en curso de ejecución siempre y cuando los contratistas adhirieran a ellas y que, una vez adherido de forma voluntaria por el contratista comienza el plazo de 180 días para tramitar y aprobar las redeterminaciones definitivas y los 60 posteriores para su pago.

Que lo que se modifica es que con la adhesión al segundo decreto (3480/24) se interrumpe el cómputo del plazo iniciado al adherir al Decreto N°2155/24, por cuanto expresamente así lo dispone. En este caso concreto, el plazo de 180 días corridos para determinar, tramitar y aprobar se inició al día siguiente al de la adhesión por parte del contratista, es decir en fecha 5/12/2024 y finalizó en fecha 3/6/2025 conforme art. 30° clausula segunda letra c) del Decreto N°3480/24.

Que si bien originalmente Antolín Fernández adhiere al Decreto N°2155/24 en fecha 23/10/2024, al modificarse el mismo por el Decreto N°3480/24, y habiendo el contratista voluntariamente optado por adherir a esta nueva norma, interrumpió el computo original iniciado a la luz del Decreto N°2155/24, comenzando un nuevo computo del plazo, conforme lo previsto en el art. 30° clausula 2° letra c) del Decreto N°3480/24.

Que cabe aclarar que acaecido este plazo (de tramitación administrativa) no se genera la mora automática que invoca la contratista por cuanto el deber de pagar comienza con una vez aprobadas por acto administrativo las correspondientes redeterminaciones y desde ese momento la mora se produce cuando se vence el plazo de 60 días posteriores para pagar, circunstancia que no operó. No obstante, la contratista no intimó, ni presentó un recurso de queja, es decir, no hizo conocer de ninguna manera su (supuesto) descontento por el plazo excepcional en el que tramitó y se aprobó la redeterminación definitiva de los certificados N°1 al N°15.

Que luego, en el devenir del trámite administrativo, también es correcto que en fecha 29/10/2025 se dictó la Resolución N° 2130/25 UADER que aprobó el pago de los certificados N°1 a N°15 redeterminados a precios definitivos correspondientes al mes de Diciembre/2023, cuyo pago operó en fecha 01/12/2025 sin constituirse la mora que esgrime la contratista (que operaba en fecha 29/12/2025), porque se efectuó dentro de los 60 días

corridos desde la emisión de la norma legal que aprobó y dispuso el pago, art. 30° Clausulas Transitorias Clausula 2: letra c) del Decreto N°3480/24.

Que esta resolución no fue apelada por la contratista, por lo cual se encuentra firme y consentida (Exp-S01: 283/2025 UADER).

Que cabe reiterar lo expuesto en anteriores intervenciones de la Asesoría Jurídica de la Universidad. En relación al momento a partir del cual corresponde el devengamiento de los intereses moratorios, la doctrina es pacífica en sostener que éstos se deben desde que el deudor incurre en mora, configurándose ésta, tratándose de obligaciones dinerarias, de pleno derecho por el solo vencimiento del plazo pactado, sin necesidad de interpelación alguna.

Que en este sentido Alterini, Ameal y López Cabana señalan que *"el devengamiento de los intereses moratorios se produce desde que el deudor se halla en mora. En las obligaciones de dar sumas de dinero, la mora opera de pleno derecho, naciendo desde entonces el deber de pagar intereses"* (Derecho de las Obligaciones, Abeledo Perrot, 2ª ed., p. 562).

Que ahora bien, en esta oportunidad, la contratista insiste con un reclamo que ya se encuentra resuelto (rechazado) por esta universidad, pero no aporta nuevos elementos, sino que, básicamente reitera los mismos argumentos expuestos en sus presentaciones anteriores, tergiversando los hechos y las normas para obtener una decisión favorable.

Que del escrito recursivo se advierte que no presenta nuevos argumentos jurídicos constituyendo verdaderos embates contra la Resolución N°2344/25 UADER, sino que reitera sus argumentos sosteniendo que la institución contaba con un plazo cierto para determinar, tramitar y aprobar las redeterminaciones definitivas y que dicho plazo venció el 22/04/2025.

Que como ya se explicó en el presente, no asiste razón al reclamante, y además, ya se decidió su rechazo por la Resolución N° 2130/25 UADER, hoy firme y consentida.

RESOLUCIÓN "CS" N° 079-26

Que en resumen, en el Exp-S01:7847/25 UADER la contratista postuló dos (2) argumentos contra el Certificado de Liquidación Final de Obra N°21 y su Adecuación Provisoria.

Que el primer argumento fue rechazado porque la impugnación contra la actualización de precios de los Certificados N°1 a N°15 (instrumentada a través del Exp-S01:6323/2025 UADER) fue rechazada por la Resolución N°2018/25 UADER la cual también se encuentra firme y consentida.

Que el segundo argumento también rechazado, se motivó en que el Certificado de Liquidación Final fue confeccionado en fecha 4/7/2025, fue recepcionado en esa misma fecha con reserva por parte de la contratista, pero la fundamentación de la impugnación fue presentada extemporáneamente en fecha 1/10/2025, es decir, que la contratista dejó transcurrir el plazo de 20 días previstos en el art. 54° de la LOP (decreto reglamentario) quedando de esta manera desierta su fundamentación.

Queda demostrado entonces, que la Resolución N°2344/25 UADER se apoya en sólidos argumentos jurídicos que la contratista no logra rebatir. Simplemente se limita a reiterar antiguos argumentos que ya fueron rechazados por esta universidad, intentando reabrir un nuevo análisis jurídico sin elementos, por lo cual corresponde su absoluto rechazo.

Que toma intervención la Asesoría Jurídica de la Universidad emitiendo dictamen de su competencia, y por todo lo expuesto ut supra, aconseja rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto contra la Resolución N°2344/25 UADER.

Que el Sr. Rector de la Universidad Autónoma de Entre Ríos toma conocimiento y remite estas actuaciones para su tratamiento.

Que la Comisión Permanente de Interpretación y Reglamento del Consejo Superior, en despacho de fecha 10 de abril de 2026, recomienda Rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica contra Resolución N° 2344/25 UADER interpuesto por la empresa Antolín Fernández S.A.

Que el Consejo Superior, en su segunda reunión ordinaria llevada a cabo el día 13 de abril de 2026, resuelve por unanimidad de los presentes aprobar el despacho de la Comisión Permanente de Interpretación y Reglamento.

Que es competencia de este Órgano resolver actos administrativos en el ámbito de la Universidad en uso pleno de la autonomía, de acuerdo al Artículo 269° de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos "*La Universidad Provincial tiene plena autonomía. El Estado garantiza su autarquía y gratuidad...*", y en el Artículo 14° incisos a), j) y n) del Estatuto Académico Provisorio de la Universidad Autónoma de Entre Ríos aprobado por Resolución Ministerial N° 1181/2001 del Ministerio de Educación de la Nación.

Que en ausencia del Sr. Rector en su carácter de Presidente del Consejo Superior se aplica lo establecido en la Ordenanza "CS" N° 041 UADER modificada por la Ordenanza "CS" N° 139 UADER, asumiendo la mencionada presidencia el Sr. Decano de la Facultad de Ciencia y Tecnología de la Universidad Autónoma de Entre Ríos.

Por ello:

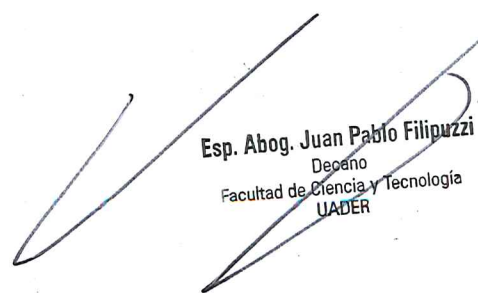
EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ENTRE RÍOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica contra Resolución N° 2344/25 UADER interpuesto por la empresa Antolín Fernández S.A., por lo manifestado en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°: Registrar, comunicar, publicar en el Digesto Electrónico UADER, notificar a quienes corresponda y cumplido, archivar.


Abog. HUGO FABIÁN
Secretario del Consejo Superior
U.A.D.E.R.


Esp. Abog. Juan Pablo Filipuzzi
Decano
Facultad de Ciencia y Tecnología
UADER

